

Señores.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLA.

E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.**

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.

DEMANDADA: ANA ISABEL JIMENEZ ARRIETA.

RADICADO: 88-001-41-05-001-2021-00032-00

Cordial Saludo.

BETSY MILENA PUA GOMEZ, Abogada titulada, portadora de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional como aparece al pie de mi firma, actuando como Curadora ad-litem a favor de la señora **ANA ISABEL JIMENEZ ARRIETA**, Identificada con Cedula de ciudadanía No. 22.953.840, como se observa en la providencia de cinco (05) de abril de 2022, me permito presentar contestación de la demanda promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.**, de la forma como sigue:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto me atengo a lo que resulte aprobado en autos.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

PRUEBAS

Señora Juez, la suscrita, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales, Inspección Judicial y documentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el C.G.E y demás artículos de dicho código que tengan que ver con este asunto.

EXCEPCIONES

Sobre las facultades del curador ad litem para alegar la prescripción la Corte Suprema de Justicia ha decantado que: "(...) El curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)". "Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado "para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio"1(...)". "(...) Estima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo

con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, "recibir" o "disponer del derecho en litigio", hipótesis que no corresponden al asunto sub júdice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...). "En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla, en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella. 1 Cfr. art. 46 del C. de P.C. 2 Cfr. art. 2513 del C. C. 3 Cfr. art. 1625, numeral 10, ejúsdem. 6 "Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...)."

NOTIFICACIONES

Manifiesto que autorizo que se me notifique al siguiente email: puagom@hotmail.com / Cel.: 316 353 90 98

Atentamente,


BETSY MILENA PUA GOMEZ

CC. No. 1.123.635.089

T.P. No. 356565 del Consejo Superior de la Judicatura